

Documento clasificado en fecha
16 de junio de 2017 y con
fundamento en el art. 116 de la
Ley General de Transparencia y
Acceso a la Información
Pública.



EXPEDIENTE: PPR03/2015

MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A
VEINTE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS. -----

VISTO: Para resolver el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades instaurado en contra del C. J. [REDACTED] quien en la fecha en que ocurrieron los hechos se desempeñara como Secretario Municipal; el suscrito Licenciado en Administración Jorge Alberto Peraza Sosa, Titular de la Unidad de Contraloría, con fundamento en los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 base Décima, 97, 98 fracción III, y 100 último párrafo de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 41 inciso B) fracción XI, 61 fracción X, 203, 204, 205, 207 fracción III, 208 fracciones IV, V, XIII y XIV, 210, 211 fracción VII, 215 y 219 fracciones VII y XIV, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, 1, 2, 3 fracción VI, 4, 38, 39 fracciones I, II, III, XXIV y XXVIII, 49 párrafo segundo y 56 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán; artículos 69 segundo párrafo, 81, 82 y 83 del Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, procede a emitir la resolución que corresponde, y -----

RESULTANDO

1.- Mediante proveído de fecha diez de agosto de dos mil quince, la entonces Directora de la Contraloría Municipal, acordó el inicio del procedimiento Administrativo de Responsabilidades en contra del C. [REDACTED] toda vez que del análisis del expediente conformado por la Contraloría, órgano de control interno del Ayuntamiento de Mérida, se le encontró presuntamente responsable de los actos u omisiones durante el desempeño de su cargo como Secretario Municipal.-----

2.- Mediante diligencia efectuada en fecha catorce de agosto del año dos mil quince, fue debidamente notificado el C. [REDACTED] del oficio CMSJ/1078/2015 de fecha once de agosto del año dos mil quince, que a su vez contiene inserto el acuerdo de fecha diez del propio mes y año, en el cual se citó al propio ex servidor público, quien en el tiempo en que acontecieron los hechos motivo del presente procedimiento se desempeñó como Secretario Municipal, para la audiencia a que hace referencia el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, dándole a conocer en ese acto el acuerdo de inicio del procedimiento Administrativo de Responsabilidades, el cual tendría verificativo el día veinticinco de agosto de dos mil quince a las 12:00 horas.-----

3.- En fecha veinticinco de agosto de dos mil quince a las 12:00 horas, se llevó a cabo la audiencia de Ley a que alude el numeral 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, para el que fue notificado en tiempo y forma el ex servidor público [REDACTED] quien al tiempo en que ocurrieron los hechos, se desempeñó como Secretario Municipal, exhibiendo memorial de esa misma fecha constante de veintiún fojas útiles, impresas en una de sus caras, en el que realizó una serie de manifestaciones en ejercicio de lo que a su derecho convino e interponiendo

Documento clasificado en fecha
16 de junio de 2017 y con
fundamento en el art. 116 de la
Ley General de Transparencia y
Acceso a la Información
Pública.



en el mismo el incidente de incompetencia, aportando y exhibiendo una serie de pruebas que se anexaron al expediente para constancia y efectos conducentes. -----

4.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince este órgano de control interno se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por el C. [REDACTED] mismo que le fue notificado el día veintiocho de diciembre de dos mil quince mediante oficio CM-DAP/2-1471/2015 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, en dicho acuerdo se le señaló las 10:00 horas del día dieciocho de enero de dos mil dieciséis para el desahogo de la prueba Confesional a su cargo y las 12:00 horas del propio día para la audiencia incidental de incompetencia promovida.-----

5.- Mediante acta de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis suscrita a las 10:00 horas, se hizo constar el desistimiento de la prueba confesional a cargo del C. [REDACTED] en virtud del escrito de fecha trece de enero del año en curso, presentado ante esta Unidad de Contraloría en fecha catorce de enero del año que transcurre. -----

6.- Mediante acta de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis suscrita a las 12:00 horas se hizo constar la audiencia respecto al incidente de incompetencia solicitada por el C. [REDACTED] de la que fue debidamente notificado en fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince mediante oficio CM-DAP/2-1471/2015 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince. -----

7.- Una vez efectuada la audiencias en los términos de Ley, reunidos los medios de convicción necesarios y desahogadas las pruebas correspondientes, con fundamento en el artículo 56 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, se procede a emitir la presente resolución. -----

CONSIDERANDO

I.- Con Fundamento en los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 base Décima, 97, 98 fracción III, y 100 último párrafo de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 41 inciso B) fracción XI, 61 fracción X, 203, 204, 205, 207 fracción III, 208 fracciones IV, V, XIII y XIV, 210, 211 fracción VII, 215 y 219 fracciones VII y XIV, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, 1, 2, 3 fracción VI, 4, 38, 39 fracciones I, II, III, XXIV y XXVIII, 49 párrafo segundo y 56 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán; artículos 69 segundo párrafo, 81, 82 y 83 del Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, ésta autoridad es competente para conocer e investigar la conducta de los Servidores Públicos, que puedan constituir responsabilidades en los términos de ley; sin perder de vista que esta Unidad de Contraloría es un órgano de control interno municipal equivalente a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán o a las contralorías internas de las dependencias, por lo que sus actos y naturaleza se equiparán según siendo entonces que su conocimiento y competencia se determinarán por el orden de gobierno que ha de conocer (estatal o municipal). -----

II.- Que de acuerdo a las constancias documentales que obran en el presente expediente número PPR03/2015, formado en esta Unidad de Contraloría, órgano de control interno

Documento clasificado en fecha
16 de junio de 2017 y con
fundamento en el art. 116 de la
Ley General de Transparencia y
Acceso a la Información
Pública.



del Ayuntamiento de Mérida se desprende que el motivo de su apertura lo constituye el Acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil quince, por el cual se dispuso el inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponde. -----

III.- Con fecha veinticinco de agosto de dos mil quince a las 12:00 horas, se celebró la audiencia a que se refiere la fracción I del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en la que el ex Servidor Público [REDACTED], quien al tiempo en que ocurrieron los hechos, se desempeñó como Secretario Municipal, compareció mediante un escrito de la misma fecha por el cual expresó lo que a su derecho conviniera, ofreciendo pruebas de las cuales se procede al análisis de su parte medular, esto en virtud de que consta dicha documental en el expediente en que se actúa. -----

Antes de entrar a un estudio metódico y analítico de las manifestaciones y alegatos realizados por el C. [REDACTED], se estima conveniente entrar en análisis del Incidente de incompetencia planteado, pues dada la naturaleza de la misma, esta resulta ser de estudio previo y preferente, mismo que se transcribe, y que en su parte medular señala lo siguiente:

ATENCIÓN AL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

"... interpongo **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA**, en virtud de que el Acuerdo que da inicio al presente Procedimiento de Responsabilidad emitido por la C.P. YAZMIN MERCEDES CASTILLO OJEDA, Directora de la Contraloría Municipal de Mérida, adolece de la debida fundamentación y motivación, ya que es insuficiente tanto en su competencia como en su forma y fondo, lo cual constituye una violación grave de la autoridad, al emitir un acto administrativo cuya validez es cuestionable por los efectos y consecuencias jurídicas que dicho acto puedan tener sobre el suscrito en mi calidad de ex **servidor público de elección popular** por ser tal violación insubsanable en forma posterior, por lo tanto se hace valer la incompetencia legal tanto de esta Autoridad para investigar, iniciar y resolver el procedimiento de responsabilidad de servidores públicos, ya que corresponde al **Ayuntamiento de Mérida** la procuración del presente expediente o en su caso a la **Síndico Municipal**."

Atendiendo el incidente de incompetencia planteado por el C. [REDACTED] es de señalarse que contrario a lo que indica, en el sentido de que "corresponde al Ayuntamiento de Mérida la procuración del presente expediente o en su caso a la Síndico Municipal", este órgano de control interno si es competente para llevar a cabo el procedimiento administrativo que nos ocupa, ya que así lo establecen los artículos 207 fracción III, 210 y 211 fracción VII de la Ley de Gobiernos de los Municipios del Estado de Yucatán, y 49 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, mismos que en lo conducente señalan: AT

Ley de Gobiernos de los Municipios del Estado de Yucatán:

207.- Son órganos competentes para lo relativo al presente Título:
I.- ...

Documento clasificado en fecha
16 de junio de 2017 y con
fundamento en el art. 116 de la
Ley General de Transparencia y
Acceso a la Información
Pública.



II. - . . .

III.- El órgano de control interno, en su caso.

210.- El Ayuntamiento podrá constituir el órgano de control interno para la supervisión, evaluación y control de la gestión y manejo de los recursos públicos; así como la recepción y resolución de quejas y denuncias en relación con el desempeño de los funcionarios públicos.

211.- Al órgano de control interno compete:

VII.- Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades, y aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ley y de resultar procedente presentar las denuncias correspondientes;

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán:

49.- . . .

La Contraloría interna de la dependencia determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones disciplinarias correspondientes.

En dicho sentido estos preceptos legales han dotado a esta Unidad de Contraloría de competencia para aplicar lo relativo a las responsabilidades administrativas, es decir es competencia de esta contraloría interna, entre otras, conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que pudieran constituir responsabilidades, sustanciando el procedimiento de mérito, pues los actos que tienen por objeto investigar sobre la responsabilidad de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno, cuya finalidad es garantizar y preservar la prestación eficiente del servicio público de que se trate, pues la función pública evidentemente responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina la obligación del Estado de vigilar su correcto desempeño, es por ello que haciendo uso de sus atribuciones esta Unidad de Contraloría, órgano de control interno del Ayuntamiento de Mérida, respetando los principios consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República y en los términos de lo indicado en la fracción I del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa citando al C. [REDACTED] por medio de oficio, fundando y motivando el inicio de este procedimiento, para tal efecto se le indicó de manera precisa y clara los motivos y preceptos legales que sirvieron de fundamento a este órgano de control interno para dar inicio al procedimiento que nos ocupa; es decir atendiendo y respetando dichos principios constitucionales, y tal como lo señala la fracción I del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Estado de Yucatán, se le hizo de su conocimiento la responsabilidad que se le imputa, el lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia y su derecho de ofrecer pruebas y alegar en la misma, lo que a su derecho convenga y ser asistido por un defensor, también se le señaló la autoridad o funcionario ante el cual se desarrollaría ésta, así como se le puso a disposición el expediente en que se actúa; de lo anterior da cuenta el oficio CMSJ/1078/2015 de fecha once de agosto de dos mil quince, por el cual se le notificó el acuerdo del inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades de fecha diez de agosto de dos mil quince, en el cual se señalaron los preceptos jurídicos que fundamentan la competencia de esta autoridad (Considerando I, página 2) y se esgrimió la responsabilidad que se le imputa (Considerando III, página 2 a la 8), así como se le señaló el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia; la autoridad o funcionario ante el cual se desarrollará ésta; la responsabilidad que se le imputaba; su

Documento clasificado en fecha
16 de junio de 2017 y con
fundamento en el art. 116 de la
Ley General de Transparencia y
Acceso a la Información
Pública.



derecho de comparecer asistido de un defensor de su confianza y de aportar pruebas que estime pertinentes; asimismo, se le indicó que se encontraba a su disposición en las oficinas de esta Contraloría en horas y días hábiles, el expediente PPR03/2015, en que se actúa (Acuerdo Segundo, página 8).

En este orden de ideas, la ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, faculta a la Contraloría, órgano de control interno en el Ayuntamiento de Mérida, a conocer e investigar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa; pues atendiendo la naturaleza de estas infracciones y a la necesidad de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de todo servidor público en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, tanto el procedimiento como la sanción son de tipo administrativo, de manera que, es al superior jerárquico del servidor público infractor, o el órgano específico del propio nivel de gobierno, al que incumbe corregir las irregularidades cometidas, a fin de preservar el correcto y eficiente servicio público, por lo que corresponde a esta Contraloría, órgano de control interno sustanciar el procedimiento administrativo de responsabilidades y emitir la sanción respectiva, siendo competente la autoridad administrativa que conforme a la distribución de competencias entre los sujetos encargados de la aplicación de dicha ley, tenga la atribución de imponerla, de acuerdo con los criterios relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias previstas en la propia legislación.

Encuentra apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aplicable por analogía e identidad de razón, la cual es del rubro y texto siguiente:

Época: **Novena Época**

Registro: **178149**

Instancia: **Primera Sala**

Tipo de Tesis: **Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

Tomo XXIII, Junio de 2005

Materia(s): **Administrativa**

Tesis: **1a.. XLI/2005**

Página: **174**

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
AUTORIDAD COMPETENTE PARA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

*Los artículos 108, 109, 111, 113 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **responsabilidad administrativa** de los servidores públicos, no especifican qué autoridad es la facultada para sustanciar el procedimiento respectivo y decidir sobre la sanción correspondiente, sino que tal determinación se deja a las leyes de responsabilidades emitidas al efecto; sin embargo, si se atiende a la naturaleza de las infracciones o responsabilidades administrativas y a los fines perseguidos con su sanción (salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de todo servidor*

público en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones), se infiere

Documento clasificado en fecha 16 de junio de 2017 y con fundamento en el art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



que tanto el procedimiento como la sanción deben ser administrativos, de manera que, por regla general, es al superior jerárquico del servidor público infractor, o a un órgano específico del propio nivel de gobierno, al que incumbe corregir las irregularidades cometidas, a fin de preservar el correcto y eficiente servicio público que debe prestarse en la dependencia u organismo a su cargo, por lo que también corresponde a ellos sustanciar el procedimiento **administrativo** de responsabilidades y emitir la sanción respectiva, siendo competente la autoridad **administrativa** que conforme a la distribución de competencias entre los **sujetos** encargados de la aplicación de dicha ley, tenga la atribución de imponerla, de acuerdo con los criterios relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias previstas en la propia legislación.

Amparo directo en revisión 1710/2004. César Manuel Reséndiz Sánchez. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. -----

En un mayor abundamiento del incidente planteado, por la debida fundamentación y motivación, deben entenderse por lo primero, la cita del precepto jurídico aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento (Tesis emitida por el Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, Novena Época, No. Registro: 203,143, Instancia Tribunales Colegiados del Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769).

No es omiso señalar, que a pesar de haber interpuesto el C. [REDACTED] el incidente de incompetencia que nos ocupa, es él quien en su escrito de fecha trece de enero, por el cual se desistió de la prueba confesional ofrecida, reconoce a esta autoridad como competente para investigar y sancionar a los servidores públicos, pues en dicho escrito señala ". . . **Ahora bien y en vista de que, estamos ante una investigación de carácter administrativo y el que resuelve tiene el carácter de autoridad competente, es indudable que se tiene que acatar uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todo tipo de procedimiento de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, . . .**"

ATENCIÓN A LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Del mismo modo, se estima conveniente entrar en análisis de la Causal de Improcedencia planteada, en la que el C. [REDACTED], hace referencia a la prescripción, y de manera medular manifiesta una apreciación distinta a lo que esta autoridad refiere en sus consideraciones que dieron inicio al presente procedimiento, puesto que refiere que esta Contraloría no precisó la fecha en la cual ocurrió el hecho motivo de Litis, ya que no se señala la fecha de la suscripción de las convocatorias, pues señala ". . ., esta Contraloría imputa al suscrito la suscripción de la Convocatoria para la

AL

Documento clasificado en fecha 16 de junio de 2017 y con fundamento en el art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



subasta pública Numero ENAJENACION DE LUMINARIAS-2012-01, para el remate en pública subasta y primera almoneda de 72.943 luminarias tipo OV-15, misma que fue publicada en el Diario Oficial de fecha 9 de agosto de 2012; 10 de agosto de 2012 y 13 de agosto de 2012, es decir, EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUTADO AL SUSCRITO ES LA SUSCRIPCIÓN DE DICHAS CONVOCATORIAS, PERO SIN QUUE SE PRECISE LA FECHA DE LA SUSCRIPCIÓN DE LAS MISMAS, PUES COMO SE PUEDE APRECIAR, SE ORDENA SU PUBLICACIÓN EN FECHA ANTERIOR, ...

... esta Contraloría ha establecido como la conducta desplegada por el suscrito, la SUSCRIPCIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA SUBASTA PUBLICA DE LUMINARIAS-2012-01. Ahora bien, es y resulta necesario precisar, la FECHA DE LA CONDUCTA imputada, lo que resulta de gran relevancia pues de ello depende establecer la fecha de prescripción de la conducta desplegada por el suscrito justiciable, así tenemos que el suscrito, conjuntamente con los demás servidores públicos que firmamos la Convocatoria de referencia, lo hicimos el día SIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE, tal y como se acredita la copia del OFICIO No. DPM/0385/2012 de fecha 07 de agosto del 2012, dirigido al LIC. SERGIO BOGAR CUEVAS GONZALEZ, Consejero Jurídico del Estado de Yucatán, mediante el cual se solicitó de la manera más atenta, la publicación en el Diario Oficial del Estado del pregón para la subasta pública No. ENAJENACION DE LUMINARIAS-2012-01, programada para los días 09, 10 y 13 de agosto de 2012, ... todos los acuses de fecha 08 de agosto del año 2012, por lo que esa es la FECHA CIERTA en la que se desplegó la conducta imputada, pues según el criterio establecido por los máximos Tribunales del país, la fecha cierta es aquella en que fue notificado el acto de autoridad, siendo que en el presente asunto, con fecha OCHO DE AGOSTO DEL 2012, se notificó a diversas dependencias tanto del ámbito municipal como del estado, la emisión de la Convocatoria ...". Señalando, que por lo tanto si se contase a partir de la última fecha el termino de ley para el cómputo la prescripción, estas ya hubieren fenecido, toda vez que a la fecha en que fue notificado del inicio del presente procedimiento de responsabilidades (catorce de agosto de dos mil quince) han transcurrido más de 3 años, por lo tanto ha transcurrido en exceso lo señalado en el numeral 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, el cual señala: "**Artículo 68.-** Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I.- Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. II.- En los demás casos prescribirán en tres años..."; adicionalmente a lo anterior, el C. [REDACTED], refiere una serie de señalamientos en los cuales pretende establecer la fecha de inicio de cómputo para la prescripción, las cuales son del tenor literal siguiente:

... Por lo que el plazo de prescripción **NO** comienza a computarse a partir de que la autoridad tiene conocimiento de la falta administrativa. Ello es así, porque, como es de explorado derecho, las normas que regulan la institución jurídica de la prescripción, por ser de orden público, son de aplicación estricta y, por ende, no admiten una interpretación extensiva; de tal modo que, si el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los

Documento clasificado en fecha 16 de junio de 2017 y con fundamento en el art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Servidores Públicos del Estado de Yucatán, se limita a precisar que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo; entonces, resulta irrelevante, para computar el plazo respectivo, la fecha en que las autoridades hayan tenido conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar, pues el precepto legal en comento no prevé ese supuesto, debiendo entenderse que, de haber querido el legislador que el cómputo para sancionar las conductas de los servidores públicos comenzará, en todos los casos, a partir de que las autoridades competentes tuvieran conocimiento de la conducta infractora del servidor público tuvieran conocimiento de la conducta infractora del servidor público, así, expresamente, lo habría establecido en la norma legal antes citada, cosa que no ocurrió..." (el énfasis añadido es de origen).

De los argumentos vertidos por el C. [redacted] se infiere que el mismo toma como fecha de inicio del cómputo para el término de la prescripción una serie de fechas que no corresponden a la que realmente es, lo anterior es así, debido a que la fecha en la cual se toma como inicio del termino lo es, la fecha en la cual se tuvo como configurada la conducta infractora a la cual se ha aludido, es decir, la constitución de la misma, pues está por demás decir que, no se puede tomar como referencia la fecha en la cual el C. [redacted] entregó el oficio para la publicación del pregón al Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Yucatán, esto es, en fecha ocho de agosto de dos mil doce, tal y como pretende que se haga, así como tampoco se puede tomar como referencia de inicio de computo, las fecha en las cuales ocurrieron las publicaciones en el diario oficial del gobierno del estado, es decir, nueve, diez y trece de agosto, todas ellas del año dos mil doce, esto, debido a que en dichas fechas no se configuro la conducta infractora que se le imputa al C. [redacted] resulta ser así, por el simple hecho de que la sola entrega del oficio o la publicación de la misma, no reviste de una configuración expresa como tal de la conducta infractora, ya que como se ha hecho referencia en líneas que preceden, en el presente procedimiento lo que se está dilucidando es lo referente a una enajenación de bienes que se realizaron por medio de una licitación pública que no fue aprobada por el Cabildo de aquella época, tampoco lo son las publicaciones que se realizaron en el diario oficial del gobierno del estado, en la cual se fijaba fecha y hora para que tenga verificativo el remate de los bienes (Luminarias), pues el hecho de que se haya realizado la convocatoria y publicado en esas fecha no resulta ser suficiente para imputar el hecho al C. [redacted] ya que hasta llegada las mismas, aún no se había configurado la conducta infractora. No sucede lo mismo si se habla de la fecha en la cual tuvo verificativo el remate de los bienes, esto es, el veinte de agosto de dos mil doce, ya que fue en dicha fecha en la cual se tuvo por constituido y configurado la conducta infractora de la cual se viene hablando (enajenación de bienes), pues es en el mismo en el cual comparecen diversas personas en su calidad de postores, esto, con el objeto de presentar sus respectivas propuestas y de esta forma se les finque remate a su favor, siendo entonces en ese momento cuando se tuvo por configurado el hecho motivo del presente procedimiento, puesto que para que se tenga por consumado la conducta infractora, no resulta suficiente el mandamiento legítimo de autoridad, sino que se hace indispensable que cuando la ley establezca procedimientos para llevar a cabo, éstos hayan sido aplicados legalmente y

Al

Documento clasificado en fecha
16 de junio de 2017 y con
fundamento en el art. 116 de la
Ley General de Transparencia y
Acceso a la Información
Pública.



con todas sus exigencias, tales como haber llevado un proceso de licitación, esto, en el entendido de que así hubiere sido ordenado, lo cual no acontece, ya que como se ha referido en líneas anteriores, no existió aprobación del Cabildo, para la enajenación de bienes, siendo por tanto, que si el veinte de agosto de dos mil doce se llevó a cabo la licitación pública No. ENAJENACION DE LUMINARIAS-2012-01 en la cual le fue adjudicada al postor "Compraventa de Reciclables del Sureste, S.A. de C.V." por un monto de \$3,390,500.00 (son: tres millones trescientos noventa mil quinientos pesos 00/100 M.N.) tal y como consta en el acta que se encuentra anexa al presente expediente, se puede deducir fundadamente que es en dicha fecha que se tuvo por configurado el hecho imputable al C. [REDACTED] y no en las fechas que este indica, pues es hasta la mencionada fecha (veinte de agosto de dos mil doce) en la cual se tuvo por constituida la conducta que sobra decir, fue el punto culminante de una serie de hechos continuos y sucesivos, por lo cual, el computo del plazo debe computarse a partir del día veinte de agosto de dos mil doce, razón por la cual, al notificarle este órgano de control interno el día diecisiete de agosto de dos mil quince el inicio del presente procedimiento, es claro que no han transcurrido el término de tres años a los que hace alusión el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán

De lo anterior se colige que en el caso no se actualizan los elementos de la prescripción, por un lado porque la fecha en la cual comenzó a correr el termino lo es el día veinte de agosto de dos mil doce, y por otro, en lo que se refiere al presente procedimiento, no existió un mandamiento u ordenamiento del cabildo para la enajenación de bienes de los que se viene hablando, esto, por el simple hecho de que no fue autorizado.

Encuentra apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de manera ilustrativa a las consideraciones expuestas, las cuales son del rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 187813

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Febrero de 2002

Materia(s): Penal

Tesis: I.2o.P.51 P

Página: 795

"DESOBEDIENCIA, DELITO DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA ORDEN EMANADA DE UN SUPERIOR JERÁRQUICO (CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR).- El artículo 301, párrafo primero, del Código de Justicia Militar establece: "Comete el delito de desobediencia el que no ejecuta o respeta una orden del superior, la modifica de propia autoridad o se extralimita al ejecutarla. Lo anterior se entiende salvo el caso de la necesidad impuesta al inferior, para proceder como fuere conveniente, por circunstancias imprevistas que puedan constituir un peligro justificado, para la fuerza de que dependa o que tuviese a sus órdenes.". De la norma en cita se desprende que el tipo penal requiere calidades específicas, como lo es el que la orden emane de un superior; sin embargo, para tener por acreditado dicho elemento no basta que un determinado mandamiento se plasme en un documento, sino que debe ser legal y auténtico, formalidades que se

Documento clasificado en fecha
16 de junio de 2017 y con
fundamento en el art. 116 de la
Ley General de Transparencia y
Acceso a la Información
Pública.



satisfacen cuando en esa orden se hace constar el nombre y cargo de la persona que la emite, quien además debe autorizarla con su firma; lo que permitirá conocer si esa persona es o no el superior jerárquico del inferior a quien va dirigida y si la emisión de la misma se encuentra dentro de sus atribuciones, así como para estar en posibilidad de determinar si el subordinado obró conforme a sus deberes, esto es, si debía o no ejecutar dicha orden”.

Época: **Novena Época**

Registro: **197337**

Instancia: **Tribunales Colegiados de Circuito**

Tipo de Tesis: **Aislada**

Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

Tomo VI, Diciembre de 1997

Materia(s): **Penal**

Tesis: **VI.4o.9 P**

Página: **661**

“DESOBEDIENCIA A UN MANDATO DE AUTORIDAD JUDICIAL. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA EMPIEZA A CORRER A PARTIR DE QUE SE APLICÓ LA ÚLTIMA MEDIDA DE APREMIO, SIN OBTENER DEL REBELDE SU CUMPLIMIENTO, Y NO CUANDO EL JUEZ CIVIL DETERMINE QUE DEBE PROCEDERSE EN SU CONTRA POR ESE DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- El artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa dispone que si a pesar de haberse aplicado las medidas de apremio autorizadas en el artículo anterior, no se obtiene el cumplimiento de la determinación judicial de que se trate, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia, de todo lo cual se sigue que, en ese caso, dicho injusto, previsto en el artículo 200 del Código de Defensa Social del Estado, se comete en el momento mismo en que aplicada la última medida de apremio, el Juez no logra vencer la rebeldía del sujeto activo y, por ello, siendo el delito instantáneo, a partir de esa consumación empezará a correr el término para la prescripción de la acción persecutoria, mas no desde que el Juez civil determine que ya no impondrá otra medida de apremio al rebelde, porque ya agotó todas, y sólo resta proceder en su contra por el injusto referido, dado que esta declaración no es un elemento constitutivo de dicho ilícito, además de que equivaldría a sostener que el delito, de ser instantáneo, pasara a consumarse cuando lo estableciera el Juez civil, lo que independientemente de no ser correcto, ningún precepto autoriza”.

Por tales circunstancias, esta Contraloría estima que, se encuentra dentro del término señalado en el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, tal y como se ha expuesto y por tanto hasta la fecha en la cual se notificó el presente procedimiento, no había operado la prescripción, resultando por lo tanto dicha excepción improcedente para los fines perseguidos por el C. [REDACTED]

En un mayor abundamiento, es de señalársele al C. [REDACTED], que el inicio del procedimiento que nos ocupa no se refirió a la suscripción de las convocatorias para el remate de las luminarias, sino, por el contrario, el motivo del inicio del procedimiento, como se señaló en el Considerando II del Acuerdo de fecha diez de

Documento clasificado en fecha 16 de junio de 2017 y con fundamento en el art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



agosto de dos mil quince, es el remate en pública subasta y primera almoneda de 72,943 luminarias tipo OV-15 efectuada a través de la subasta pública número ENAJENACIÓN DE LUMINARIAS-2012-01, cuya convocatoria fue suscrita por el C. [REDACTED]

[REDACTED], en ese entonces con su carácter de Secretario Municipal, sin que dicha enajenación cuente con la aprobación del Cabildo; es decir, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa no se centró en la simple suscripción de las convocatorias, pues si bien el proceso de enajenación de dichas luminarias tuvo su inicio con la suscripción de referidas convocatorias, la conducta infractora es la enajenación misma sin su correspondiente aprobación, por lo tanto dicha acción no se puede circunscribir a la simple firma de las convocatorias, puesto que la enajenación no se realiza en el momento de suscribirse estas, por el contrario, el proceso de enajenación inicia con la firma de la convocatorias, seguida por el mandamiento de sus publicaciones hasta llegar realizarse el remate (enajenación), por lo tanto la conducta infractora es la enajenación sin la aprobación del Cabildo.

Encuentra apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de manera ilustrativa a las consideraciones expuestas, la cual es del rubro y texto siguiente:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA DETERMINAR SI UNA INFRACCIÓN ES CONTINUA, DEBE ESTARSE A LA CONSUMACIÓN DE LA MISMA Y NO A LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS QUE PUDIERA GENERAR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se aplicará supletoriamente a tal Ley las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal y, este Ordenamiento, en su artículo 7º, prevé que un delito es instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos, y es continuo, cuando la consecuencia se prolonga en el tiempo, de tal modo que para determinar si una conducta infractora es continua, para efectos del artículo 78 del primer Ordenamiento en cita, debe estarse a la forma en que se consumó, atendiendo a la definición dada por el ordenamiento aplicable supletoriamente, esto es, si la realización de la conducta se prolongó en el tiempo o se realizó en un solo momento, y no a los efectos y consecuencias que tal conducta pudiera provocar, pues las consecuencias no necesariamente coinciden con la realización de la conducta que les da lugar, que bien pueden verificarse con posterioridad.

Juicio No. 3796/99-06-02-5/792/00-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de marzo de 2001, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario : Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión privada de 18 de junio de 2001)

Quinta Época. Instancia: Pleno R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. AÑO I. No.11. Noviembre 2001. Tesis: V-P-SS-116 Página: 100. -----

ATENCIÓN DE LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA

“... **EXCEPCION DE COSA JUZGADA.**- Esta excepción se hace valer en virtud de que como es de su conocimiento esa H. Contraloría YA RESOLVIO QUE NO EXISTEN ELEMENTOS PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR SUSCRIBIR LA CONVOCATORIA PARA LA SUBASTA PUBLICA No. ENAJENACION DE LUMINARIAS -2012-01- SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION DE CABILDO, tal y como se acredita con la copia del oficio CMSJ/785/2012 de fecha 29 de agosto de 2012, mediante el cual el **TITULAR DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL**, envía a la Dirección de Administración la resolución de fecha 29 de agosto del 2012, constante de 7 fojas útiles, y donde se analiza el presente asunto y queda **ESTABLECIDO como COSA JUZGADA** que no existieron elementos para iniciar procedimiento administrativo.” (el énfasis añadido es de origen).

Atendiendo a la excepción opuesta por el C. [REDACTED], es de señalársele que contrario a lo que indica y para los fines que persigue, no existe cosa juzgada en el presente asunto, se dice lo anterior, debido a que, referente a la resolución que anexa como prueba documental, dictada en fecha veintinueve de agosto de dos mil doce por este órgano de control interno, ésta tuvo como estudio de fondo la aprobación de una convocatoria de licitación pública, que hiciere el Cabildo y que fuere votado por unanimidad, sin embargo contrario a la interpretación que el C. [REDACTED] otorga al mismo, el sentido de la resolución dada en ese asunto con lo que aquí se ventila, no encuadra en la condición legal de cosa juzgada; para ello resulta indispensable señalar que se debe entender por cosa juzgada, esto a efecto de dar mayor claridad a lo señalado.

En primer término, se infiere necesario señalar de manera ilustrativa lo que nuestra legislación local dice respecto de la cosa juzgada, para ello se transcribe el contenido del artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, y el 2 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, los cuales dicen: “Artículo 355.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por el artículo siguiente”, “Artículo 2. Nadie podrá ser sentenciado a una pena o sometido a una medida de seguridad sino después de una sentencia o resolución firme obtenida en un proceso tramitado de manera pronta, completa e imparcial, con arreglo a este código y con observancia estricta de los derechos fundamentales. La persona condenada o absuelta por sentencia firme, o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos. El procedimiento realizado por una autoridad disciplinaria o por un procedimiento administrativo no inhibirá la persecución penal derivada del mismo hecho. Asimismo el proceso penal que derive en absolucón o sobreseimiento no exime de responsabilidad civil o administrativa...”; ahora bien, el fin que las partes persiguen en el proceso, no es otro que el de obtener del Juez o autoridad competente una declaración por la cual se decida definitivamente la cuestión litigiosa, de manera que no sólo no pueda discutirse de nuevo en el mismo proceso, sino en ningún otro futuro (principio *non bis in idem*); y que, en caso de contener una condena, pueda ejecutarse sin nuevas revisiones. Este efecto de la sentencia, sin duda alguna el más importante, es el que se designa con el nombre de cosa juzgada, que significa “juicio dado sobre la litis”, y que se traduce en dos consecuencias prácticas: 1) La parte condenada o cuya demanda ha sido rechazada no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida (efecto negativo); 2. La

parte cuyo derecho ha sido reconocido por una sentencia puede obrar en justicia sin que a ningún Juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión (efecto positivo); es necesario distinguir entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, la primera se refiere a la imposibilidad de reabrir la discusión en el mismo proceso, sea porque las partes han consentido el pronunciamiento de primera instancia, sea por haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios cuando ellos procedan, pero sin que obste a su revisión en un juicio posterior; la segunda, en cambio, se produce cuando a la irrecurribilidad de la sentencia se agrega la inmutabilidad de la decisión, puede así haber cosa juzgada formal sin cosa juzgada material, pero no a la inversa, porque la cosa juzgada material tiene como presupuesto a la cosa juzgada formal. La cosa juzgada material se refiere, pues, al contenido de la sentencia, y sus caracteres son la inmutabilidad y la coercibilidad; es decir, que proyecta sus efectos hacia el pasado y hacia el futuro, las partes están obligadas a respetar el pronunciamiento judicial sobre el caso juzgado, situación que se encuentra protegida por una excepción en caso de nuevo proceso (*Exceptio rei judicata*). En realidad son dos los principios en que se asienta la autoridad de la cosa juzgada: 1) La extinción de la acción con su ejercicio, lo que impide su renovación en otro juicio, salvo cuando la ley lo autorice expresamente (recurso de revisión); 2) La necesidad de seguridad jurídica a fin de dar estabilidad a las relaciones de derecho, y que alcanza tanto al derecho sustancial como al derecho procesal, bajo la forma de cosa juzgada material y cosa juzgada formal, es por ello que se dice que la cosa juzgada es el principal efecto de la sentencia: otorga a ésta la autoridad de la ley, que se extiende no sólo a los mismos Jueces, sino a todos los órganos del Estado. La inmutabilidad de la sentencia que la cosa juzgada ampara está condicionada por la exigencia de que la acción a la cual se opone sea la misma que motivó el pronunciamiento, este proceso de identificación se hace por la comparación de los elementos de ambas acciones, y la excepción de cosa juzgada procederá cuando en ellas coincidan: 1) Los sujetos; 2) El objeto; y 3) La causa, sin embargo, basta que una sola difiera para que la excepción sea improcedente. Determinar cuándo hay cosa juzgada en razón de los sujetos o partes es establecer sus límites subjetivos; es decir, a quienes se extiende su autoridad, en principio, la sentencia afecta únicamente a quienes hubieran intervenido en el proceso en calidad de partes, y no aprovecha ni perjudica a los terceros que hayan permanecido ajenos al mismo, los cuales podrán oponer, en su caso, la defensa de "cosa no juzgada", pero las relaciones jurídicas son tan complejas que, con frecuencia, la litis afecta los derechos de terceros (efecto reflejo), que se ven así vinculados a un proceso en el que no han intervenido, y de cuya sentencia, sin embargo, puede derivarles un perjuicio, surgiendo entonces la necesidad de considerar la posibilidad de que esos terceros intervengan en el proceso para prevenir una sentencia que pueda serles desfavorable. La cosa juzgada puede ser invocada por cualquiera de las partes, independientemente de su posición en el litigio anterior; y así, el demandado podrá oponerla, por ejemplo, contra el actor que pretende en un nuevo juicio reclamar un derecho que le fue desconocido en el primero, y el actor podría oponerla al demandado que intentase una defensa que ya le ha sido rechazada, entendiéndose por objeto del litigio el bien que se pide concretamente en la demanda, la sentencia constituye una unidad y, en consecuencia, el objeto es el derecho que se reclama y lo que el Juez decide es la cuestión jurídica; por su parte, la causa es el hecho jurídico que se invoca como fundamento de la acción y no se debe confundir con el hecho constitutivo del derecho o con la norma abstracta de la ley, para los efectos de la cosa juzgada, la causa no consiste

en el derecho o beneficio que se trata de hacer valer, sino en el principio generador de ese derecho; como se ha reseñado, la cosa juzgada supone la irrecurribilidad de la sentencia y tiene como consecuencia la inmutabilidad de la decisión, a su vez, la inmutabilidad requiere un pronunciamiento expreso sobre el punto litigioso, desde luego, no existe cosa juzgada si el pronunciamiento deja expresamente para otro juicio la solución del punto, o deja a salvo los derechos del actor, tampoco hay cosa juzgada respecto de las cuestiones no planteadas en la litis.

El Diccionario de Derecho Procesal Civil, del autor Eduardo Pallares, sostiene lo siguiente: "Identidad de la causa. El tercer requisito para que la eficacia de la cosa juzgada pueda hacerse valer en el segundo juicio, sea como acción o como excepción, consiste en que la causa jurídica de la acción o de la excepción, sea la misma en los dos juicios. Por causa jurídica, según se ha dicho repetidas veces, ha de entenderse en este caso el hecho generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de la acción, o el hecho jurídico generador que el demandado invoca en apoyo de sus excepciones. Por tanto, la identidad de la causa no es otra cosa que la identidad de ese hecho generador de la acción o de la excepción."

Para el caso en particular tal como afirma el C. [REDACTED], si bien existe una resolución dictada por esta Contraloría, en la cual se resolvió lo relativo a la suscripción de una convocatoria y bases para la realización de una subasta mediante licitación pública No. DA-2011-LUMINARIAS-01, la misma no alcanza los fines que persigue el C. [REDACTED] para su procedencia, para arribar a dicha conclusión se estima necesario relacionar los contenidos en la parte que nos interesa, de los acuerdos de cabildo de fechas quince de enero de dos mil once, y el del treinta y uno de octubre de dos mil once, dado que los mismos infieren en cuanto a su contenido en el presente asunto. Referente al acuerdo del quince de enero de dos mil once, este señala en su inciso e) del cuarto punto del orden del día lo siguiente: "e) Someter a consideración y aprobación, en su caso, del Cabildo, la propuesta que hará la Presidente Municipal, para aprobar la convocatoria y las Bases de la Licitación Pública No. DA-2010-LUMINARIAS-01, requeridos por la Dirección de Servicios Públicos Municipales a través de la Dirección de Administración del Ayuntamiento..."; adicionalmente señala en su acuerdo CUARTO lo siguiente: "CUARTO.- El Ayuntamiento de Mérida instruye a la Dirección de Administración y de Servicios Públicos Municipales a efecto de que realicen un inventario de los bienes materiales que sean sustituidos por la instalación de las Luminarias a que se refiere el punto primero del presente acuerdo, debiendo informar por escrito al Cabildo para su posterior enajenación mediante subasta pública conforme al artículo 157 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado..."; ahora bien, referente al acuerdo del treinta y uno de octubre de dos mil once, este señala en su inciso b) del cuarto punto del orden del día lo siguiente: "b) Someter a consideración y aprobación, en su caso, del Cabildo, la propuesta que hará la Presidente Municipal, para autorizar la SUBASTA PÚBLICA No. ENAJENACION DE LUMINARIAS-2011-01, relativa a la enajenación de 82,000 luminarias de alumbrado público urbano tipo OV-/15/100 W, previa desincorporación, solicitado por la Dirección de Servicios Públicos a través de la Subdirección de Proveeduría dependiente de la Dirección de Administración..."; adicionalmente señalan en sus acuerdos lo siguiente: "...Acto seguido el Secretario pasó al inciso b) del cuarto punto del Orden del Día y cedió la palabra a la Presidente Municipal quien solicitó al Regidor José Ricardo

Documento clasificado en fecha 16 de junio de 2017 y con fundamento en el art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Béjar Herrera diera lectura al Acuerdo que en su parte conducente dice: ACUERDO PRIMERO.- El Ayuntamiento de Mérida autoriza la desincorporación de 82,000 luminarias para alumbrado público, urbano tipo OV-/15/100 W, mismas que se encuentran descritas en las Bases que se anexa al presente Acuerdo. SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Mérida autoriza la SUBASTA PÚBLICA No. ENAJENACIÓN DE LUMINARIAS- 2011-01, relativa a la enajenación de 82,000 luminarias para alumbrado público, urbano tipo OV-/15/100 W, a través de la Subdirección de Proveeduría dependiente de la Dirección de Administración del Ayuntamiento, conforme a la Convocatoria y Bases anexos, mismos que forman parte integral del presente Acuerdo. TERCERO.- La Dirección de Administración deberá presentar al Ayuntamiento de Mérida, el resultado del postor ganador para que en su caso, lo dé a conocer. CUARTO.- El Ayuntamiento de Mérida autoriza a su Presidente y Secretario Municipal, a suscribir y publicar toda la documentación que se requiera a fin de dar cumplimiento al presente Acuerdo. QUINTO.- Los recursos que de la enajenación de dichos bienes se obtengan, deben ser ingresados al H. Ayuntamiento de Mérida, a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal. SEXTO.- Túrnese el presente Acuerdo a la Síndico Municipal, a fin de cumplir con lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. SÉPTIMO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación. OCTAVO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Municipal. Dado en el Salón de Cabildos de Palacio Municipal, sede del Ayuntamiento de Mérida, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil once. Seguidamente el Secretario puso a consideración el Acuerdo. En uso de la palabra el Regidor Julio César Ávila Novelo, expresó que considera realmente importante el punto de Acuerdo que se les está manifestando y propone al H. Cabildo con el fin de conocer más sobre el tema, poder profundizarlo y hacer un análisis más detallado para enriquecer el mismo, propone bajar el punto de Acuerdo a la Comisión de Desarrollo Urbano para trabajarlo con más ahínco. Seguidamente el Secretario mencionó que si no hubiera inconveniente sobre la propuesta del Regidor, para efecto de no realizar una discusión estéril del Acuerdo, se permite poner a consideración de todos la propuesta del Regidor Julio Cesar Avila Novelo, en el sentido de que el punto de Acuerdo baje para su análisis a la Comisión de Desarrollo Urbano con la finalidad de profundizar en él y hacer una posterior propuesta al H. Cabildo a través de la Comisión. No habiendo intervenciones alguna sometió a votación la propuesta, la cual fue aprobada por Mayoría..."; precisado lo anterior se puede apreciar que como se dijo anteriormente, no le asiste la razón al C. [REDACTED] en lo relativo a su excepción de cosa juzgada, ya que la resolución que invoca como medio de prueba para fundamentar dicha excepción tiene como estudio de fondo lo relativo a la suscripción de las bases de una nueva convocatoria, ya que así fue aprobado por unanimidad por parte de los integrantes del Cabildo, lo cual, nos es motivo de la Litis del presente asunto, pues así fue señalado en dicha resolución aludida, tan es así, que no se encontraron motivos para iniciar un procedimiento de responsabilidades en contra de los que intervinieron en su ejecución. Es importante mencionar lo señalado en el punto CUARTO inciso e) del acuerdo de cabildo (quince de enero de dos mil once) pues este condiciona la convocatoria aludida a la realización de un inventario de los bienes que serán objeto de enajenación posteriormente, es decir, que previa a la suscripción de la nueva convocatoria debió existir dicho censo de bienes, mas sin embargo en ningún momento se autoriza en dicha sesión de cabildo una enajenación, pues de ser así, no existiría razón para someter a consideración del Cabildo la aprobación de la convocatoria para una

AF

Documento clasificado en fecha
16 de junio de 2017 y con
fundamento en el art. 116 de la
Ley General de Transparencia y
Acceso a la Información
Pública.



enajenación, tal y como se hizo en el acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil once. Es en base a lo anterior que puede inferirse de manera fundada que en el estudio de fondo de la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, no resulta ser el mismo motivo de estudio en el presente procedimiento, ya que en la primera se analizó la aprobación de una licitación pública que a todas luces fue debidamente aprobada y en esta lo que este órgano de control aborda al estudio lo es, la falta de aprobación del Cabildo para una enajenación de bienes muebles (Luminarias) pertenecientes al municipio de Mérida, por lo tanto, al no existir en el presente asunto hechos o circunstancias de estudio de fondo, que se asemejen a lo abordado en estudio de la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce emitida por esta contraloría, no puede estarse ante la presencia de la figura jurídica de cosa juzgada.

De lo anterior se colige que en el caso no se actualizan los elementos de la cosa juzgada, en atención que si bien es cierto que tanto en el juicio anterior en donde se abordó al estudio de la suscripción de unas convocatoria para licitación pública, los sujetos son los mismos que en el presente juicio; no sucede lo mismo con la identidad del objeto en ambos juicios, esto es, la aprobación para la suscripción de convocatoria para enajenación de bienes y mucho menos con la causa, que lo es la aprobación para enajenación, pues de lo que se abordará a estudio en la presente resolución de eso trata.

Encuentra apoyo a lo anterior, las siguientes tesis y jurisprudencias aplicables por analogía e identidad de razón, las cuales son del rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 162398

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Abril de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 9/2011

Página: 136

“COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.- La excepción de cosa juzgada refleja, no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una excepción sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva, y no en un incidente o en una audiencia previa”.

Época: Novena Época

Registro: 161515

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: I.4o.A.749 A

Página: 2160

“PRINCIPIO DE COSA JUZGADA MATERIAL. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON UNA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.- La autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho como fin último de la impartición de justicia, a cargo del Estado. En este sentido, el principio existe en relación con las resoluciones jurisdiccionales y constituye la verdad legal, por lo que debe ser estudiada de oficio por el órgano jurisdiccional de que se trate, al ser un presupuesto procesal de orden público en el que la cuestión que se someta a debate no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, siendo sus elementos, los siguientes: 1. Identidad en las partes y la calidad con la que intervinieron; 2. Identidad en la cosa u objeto del litigio; 3. Identidad en la causa de pedir. Además de lo anterior, la cosa juzgada puede ser formal o material. Es así que la acepción formal de cosa juzgada se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme; esto es, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa. En cambio, se está en presencia de cosa juzgada en sentido material, cuando la decisión es inmutable o irreversible en cuanto al derecho sustancial o de fondo discutido, calidad que opera fuera del proceso o en cualquier otro procedimiento donde se pretendan controvertir los mismos hechos o cuestiones ya resueltas, haciendo indiscutible el hecho sentenciado. Por ello, para que exista cosa juzgada material entre la relación jurídica resuelta en la sentencia de fondo y aquella que de nuevo se plantea, deben concurrir conjunta y necesariamente los tres elementos a que se hizo referencia, pues de no ser así, no se actualizará la autoridad de cosa juzgada. En este tenor, existe el criterio emitido por este tribunal plasmado en la tesis I.4o.A.537 A, de rubro: “NULIDAD LISA Y LLANA POR INSUFICIENTE MOTIVACIÓN. NO IMPIDE A LA AUTORIDAD EMITIR UN NUEVO ACTO, SEMEJANTE O CON EFECTOS PARECIDOS, SIEMPRE QUE RESPETE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y LA FUERZA VINCULATORIA DE LAS SENTENCIAS.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1506, en el que se estableció que las consecuencias de una declaratoria de nulidad lisa y llana, por indebida motivación, están vinculadas con la figura de cosa juzgada, atento a lo cual, la referida nulidad sólo puede influir e impactar esa actuación en el contexto específico del que provino, en razón de que la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio respecto del cual existe cosa juzgada, no puede volver a discutirse; sin embargo, ello no impide que la autoridad pueda volver a emitir un nuevo acto, siempre que respete el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de nulidad, de esta manera, la autoridad jurisdiccional habrá de analizar officiosamente si se surten o no los tres elementos de la cosa juzgada, a efecto de establecer sobre qué aspectos o tópicos existe calidad de cosa juzgada material y sobre cuáles no, para dar respuesta íntegra y resolver efectivamente la cuestión planteada como lo impone el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin dejar de abordar los temas propuestos por las partes”.

Época: **Novena Época**

Registro: **170353**

Instancia: **Primera Sala**

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

Documento clasificado en fecha 16 de junio de 2017 y con fundamento en el art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Tomo XXVII, Febrero de 2008

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 161/2007

Página: 197

“COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.- Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra”.

Por tales circunstancias, esta Contraloría estima que, aun si uno de los elementos integrantes para que nazca a la vida jurídica la figura de la cosa juzgada no concurre con el resto, no se puede estar ante la presencia del mismo, pues así ha quedado definido por la doctrina jurídica. En síntesis, opera la excepción de cosa juzgada exclusivamente cuando existe identidad en las personas, en las cosas y en las causas, sin embargo, no se debe confundir la causa con el objeto, ya que estimar que se colma la referida excepción por el simple hecho de que en los juicios se abordó a estudio la autorización para la suscripción de una convocatoria para licitación pública, es un error, pues el motivo de Litis lo es, la falta de autorización para enajenación de bienes muebles (luminarias), dado que esta se encontró en todo momento condicionada a determinadas circunstancias, resultando por lo tanto dicha excepción improcedente para los fines perseguidos por el C. [REDACTED]

AL

IV.- Seguidamente se procede al análisis de las imputaciones o irregularidades que se atribuyen al C. [REDACTED] así como de las excepciones y defensas aludidas en el escrito de contestación de referencia presentado y de las pruebas aportadas, de las cuales se procede a realizar las valoraciones y análisis siguientes en el expediente en el que se actúa: -----

IMPUTACIÓN O IRREGULARIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES

Documento clasificado en fecha 16 de junio de 2017 y con fundamento en el art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Hecho el estudio y análisis de las excepciones opuestas y dado que las mismas no fueron procedentes, por los motivos expuestos, ahora toca abordar el estudio de los hechos y consideraciones que dieron motivo al presente procedimiento, así como también las manifestaciones y alegatos que el C. [REDACTED] realizó en su escrito. Resulta indispensable para esta autoridad, dejar claro que lo que aquí es motivo del procedimiento administrativo lo es la enajenación de bienes que se hicieron a favor de terceros, esto sin que se cuente con la debida aprobación del Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, ya que en el mismo y de acuerdo a las investigaciones realizadas por este órgano de control interno, se desprenden posibles inobservancias a determinados ordenamientos jurídicos que guardan íntima relación con los recursos públicos, ya que como se ha expuesto de una manera somera en el presente expediente, el C. [REDACTED] el cual fungía, a la fecha en que ocurrieron los hechos, como Secretario Municipal, enajenó luminarias sin contar con la autorización del Cabildo, suscribiendo una convocatoria para la realización de una subasta pública número ENAJENACION DE LUMINARIAS-2012-01, participando de esta manera en la enajenación de dichos bienes por medio de la realización de la citada subasta, adjudicando a una tercero la propiedad de dichos bienes (luminarias), para ello conviene traer a colación lo señalado en los acuerdos de cabildo de fechas quince de enero de dos mil once, y el del treinta y uno de octubre de dos mil once, dado que los mismos infieren en cuanto a su contenido en el presente asunto.

Referente al acuerdo del quince de enero de dos mil once, este señala en su inciso e) del cuarto punto del orden del día lo siguiente: "Acto seguido el Secretario pasó al inciso e) del cuarto punto del Orden del Día y cedió la palabra a la Presidente Municipal quien solicitó al Regidor Álvaro Omar Lara Pacheco diera lectura al Acuerdo que en su parte conducente dice: **PRIMERO.-** El Ayuntamiento de Mérida aprueba la Convocatoria y las Bases de Licitación Pública No. DA-2011-LUMINARIAS-01 requeridos por la Dirección de Servicios Públicos Municipales a través de la Dirección de Administración del Ayuntamiento y que se anexan al presente Acuerdo. **SEGUNDO.-** La Dirección de Administración deberá presentar al Ayuntamiento de Mérida, el resultado del postor ganador para que en su caso, lo dé a conocer. **TERCERO.-** El Ayuntamiento de Mérida autoriza a su Presidente y Secretario Municipal, a suscribir y publicar toda la documentación que se requiera a fin de dar cumplimiento al presente Acuerdo. **CUARTO.-** El Ayuntamiento de Mérida instruye a la Dirección de Administración y de Servicios Públicos Municipales a efecto de que realicen un inventario de los bienes materiales que sean sustituidos por la instalación de las Luminarias a que se refiere el punto Primero del presente Acuerdo, debiendo informar por escrito al Cabildo para su posteriormente enajenación mediante Subasta Pública conforme al artículo 157 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado. **QUINTO.-** Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.. Una vez realizada la votación el Secretario señaló que fue aprobado por Unanimidad..."

Respecto al acuerdo del treinta y uno de octubre de dos mil once, este señala en su inciso b) del cuarto punto del orden del día lo siguiente: "Acto seguido el Secretario pasó al inciso b) del cuarto punto del Orden del Día y cedió la palabra a la Presidente

Municipal quien solicitó al Regidor José Ricardo Béjar Herrera diera lectura al Acuerdo que en su parte conducente dice: **ACUERDO PRIMERO.-** El Ayuntamiento de Mérida autoriza la desincorporación de 82,000 luminarias para alumbrado público, urbano tipo OV-/15/100 W, mismas que se encuentran descritas en las Bases que se anexa al presente Acuerdo. **SEGUNDO.-** El Ayuntamiento de Mérida autoriza la SUBASTA PÚBLICA No. ENAJENACIÓN DE LUMINARIAS- 2011-01, relativa a la enajenación de 82,000 luminarias para alumbrado público, urbano tipo OV-/15/100 W, a través de la Subdirección de Proveeduría dependiente de la Dirección de Administración del Ayuntamiento, conforme a la Convocatoria y Bases anexos, mismos que forman parte integral del presente Acuerdo. **TERCERO.-** La Dirección de Administración deberá presentar al Ayuntamiento de Mérida, el resultado del postor ganador para que en su caso, lo dé a conocer. **CUARTO.-** El Ayuntamiento de Mérida autoriza a su Presidente y Secretario Municipal, a suscribir y publicar toda la documentación que se requiera a fin de dar cumplimiento al presente Acuerdo. **QUINTO.-** Los recursos que de la enajenación de dichos bienes se obtengan, deben ser ingresados al H. Ayuntamiento de Mérida, a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal. **SEXTO.-** Tómese el presente Acuerdo a la Síndico Municipal, a fin de cumplir con lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. **SÉPTIMO.-** Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación. **OCTAVO.-** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Municipal. Dado en el Salón de Cabildos de Palacio Municipal, sede del Ayuntamiento de Mérida, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil once. Seguidamente el Secretario puso a consideración el Acuerdo. En uso de la palabra el Regidor Julio César Ávila Novelo, expresó que considera realmente importante el punto de Acuerdo que se les esta manifestando y propone al H. Cabildo con el fin de conocer mas sobre el tema, poder profundizarlo y hacer un análisis mas detallado para enriquecer el mismo, propone bajar el punto de Acuerdo a la Comisión de Desarrollo Urbano para trabajarlo con mas ahínco. Seguidamente el Secretario mencionó que si no hubiera inconveniente sobre la propuesta del Regidor, para efecto de no realizar una discusión estéril del Acuerdo, se permite poner a consideración de todos la propuesta del Regidor Julio Cesar Ávila Novelo, en el sentido de que el punto de Acuerdo baje para su análisis a la Comisión de Desarrollo Urbano con la finalidad de profundizar en el y hacer una posterior propuesta al H. Cabildo a través de la Comisión. No habiendo intervenciones alguna sometió a votación la propuesta, la cual fue aprobada por Mayoría, votando en contra Luis Ariel Canto García, Cinthya Noemí Valladares Couoh, Claudia del Rosario Canto Mezquita, Lizette Mimenza Herrera, Kirbey del Jesús Herrera Chab, Mario Enmanuel Aragón Castillo, Jaime Javier Casanova Martínez...

EXCEPCIONES Y DEFENSAS DEL C. [REDACTED]

Referente a lo anterior, el C. [REDACTED] mediante su escrito de contestación presentado en esta Contraloría en fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, niega las imputaciones a las cuales se ha hecho alusión, ya que señala que en todo momento hubo consentimiento expreso por el Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, para la suscripción, publicación y enajenación de los bienes pertenecientes al municipio, mediante la licitación pública No. ENAJENACION DE BIENES-2012-01, pues así se estableció desde la sesión de cabildo celebrada el quince de enero de dos mil once,

Documento clasificado en fecha
16 de junio de 2017 y con
fundamento en el art. 116 de la
Ley General de Transparencia y
Acceso a la Información
Pública.



siendo aprobada dicha determinación por Unanimidad, continua señalando que dicha licitación pública fue realizada de acuerdo a los lineamientos y dispositivos legales que debió seguir, señala además que la enajenación de dichos bienes se hizo con apego a lo señalado en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán ya que en el artículo 152 fracción IV y 153 de la citada ley, dada la naturaleza de los bienes (privada) estos podían ser objeto de enajenación mediante la aprobación de las dos terceras partes del Cabildo, y dado que fue aprobado por unanimidad resultaría ocioso someterlo nuevamente a consideración, insistiendo en el sentido de que incluso en los puntos de acuerdo se ordenaba al secretario y presidente municipal a suscribir toda clase de documentación necesario para dar cumplimiento a lo ordenado. Sin embargo dicha apreciación, más allá de que fue llevada a cabo por distintos personajes del ayuntamiento de Mérida, no fue debidamente observado por el C. [REDACTED] lo anterior es así, debido a que tal y como se ha señalado en líneas que preceden, el acuerdo de fecha quince de enero de dos mil once, si bien en su inciso e) del cuarto punto del orden del día contiene la aprobación para la elaboración de una Licitación Pública, no contiene aprobación o autorización alguna para que se proceda a la enajenación de los bienes pertenecientes al municipio, pues en su acuerdo CUARTO de manera clara establece: "CUARTO.- El Ayuntamiento de Mérida instruye a la Dirección de Administración y de Servicios Públicos Municipales a efecto de que realicen un inventario de los bienes materiales que sean sustituidos por la instalación de las Luminarias a que se refiere el punto Primero del presente Acuerdo, debiendo informar por escrito al Cabildo para su posteriormente enajenación mediante Subasta Pública conforme al artículo 157 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado..."; lo anterior deja evidente el hecho de que lo ahí aprobado fue la suscripción de una licitación, que sobra decir, es para la adquisición de luminarias, y lo que se establece en el punto CUARTO se refiere meramente al conteo, censo o inventario de las luminarias que serán sustituidas, para que una vez hecho esto se proceda a su posterior enajenación, pues en ningún modo autoriza la enajenación de dichos bienes, ya que previamente a ello se requería un conteo exacto de los mismos, razón por la cual da lugar a la existencia del acuerdo de cabildo del treinta y uno de octubre del dos mil once que en su inciso b) del cuarto punto del orden del día lo siguiente que señala en su acuerdo PRIMERO y SEGUNDO: "...ACUERDO PRIMERO.- El Ayuntamiento de Mérida autoriza la desincorporación de 82,000 luminarias para alumbrado público, urbano tipo OV-/15/100 W, mismas que se encuentran descritas en las Bases que se anexa al presente Acuerdo. SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Mérida autoriza la SUBASTA PÚBLICA No. ENAJENACIÓN DE LUMINARIAS- 2011-01, relativa a la enajenación de 82,000 luminarias para alumbrado público, urbano tipo OV-/15/100 W, a través de la Subdirección de Proveduría dependiente de la Dirección de Administración del Ayuntamiento, conforme a la Convocatoria y Bases anexos, mismos que forman parte integral del presente Acuerdo..."; lo cual deja claro y evidente que es en dicho acuerdo (treinta y uno de octubre de dos mil once) que en esencia se autorizó la enajenación de dichos bienes, y no como el C. [REDACTED] señala, tan es así, que incluso se le asigna una clave identificable de Licitación Pública correspondiente, sin embargo, no puede escapar de la apreciación de esta autoridad, que dicho punto de acuerdo fue bajado para su análisis, debido a que el propio [REDACTED] en su calidad del regidor, realizó unas manifestaciones en las cuales consideró oportuno un análisis de lo que se licitaría por lo tanto dicha propuesta fue bajada hasta que dicho análisis estuviera debidamente cumplimentado, lo cual fue sometido a votación, siendo aprobado por

AL

mayoría de los integrantes del cabildo, por tanto resulta imprecisa la apreciación hecha por el C. [REDACTED] en el sentido de que la enajenación de bienes fue aprobada mediante sesión de cabildo de fecha quince de enero de dos mil once, pues sobra decir que así se precisó en el acta levantada con motivo de la celebración de dicha licitación pública llevada a cabo en fecha veinte de agosto de dos mil doce en las oficinas que ocupaban en ese entonces la Dirección de Administración, la cual obra anexa al presente expediente, ya que en el cuerpo del mismo señala literalmente lo siguiente: "...con el propósito de llevar a cabo la subasta pública No. ENAJENACION DE LUMINARIAS-2012-01, de conformidad con lo establecido en el Acta del acuerdo de la Sesión de Cabildo realizada el día quince de enero del año dos mil once, artículo 157 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán..." (énfasis añadido); por lo anterior, resulta claro que el C. [REDACTED] no se ajustó ni observó los dispositivos legales en el ejercicio de su función como entonces Secretario Municipal, pues resulta por demás claro que al realizar dicho evento de Licitación Pública, fundó su origen en una sesión de cabildo en la cual no existió consentimiento de los integrantes del cabildo para celebrarla, siendo errónea por tanto, la apreciación hecha por este, en el sentido de que la enajenación fue aprobada por Unanimidad, ya que como se ha dicho, no fue siquiera aprobada.

A efecto de dar mayor claridad a lo señalado, se estima conveniente señalar lo señalado en el artículo 41 inciso B) fracción XI y 219 fracciones VII y XIV de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que señalan:

"Artículo 41.- El Ayuntamiento tiene las atribuciones siguientes, las cuales serán ejercidas por el Cabildo:

...
B) De Administración: ...

...
XI.- Enajenar y dar en arrendamiento, usufructo, comodato u otro medio legal que afecte el dominio sobre los bienes del Municipio, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes..."

"Artículo 219.- A los servidores públicos, les está prohibido:

...
VII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica, relacionada con el servicio o función;

XIV.- Enajenar bienes del patrimonio del Municipio, salvo las excepciones;"

Es en dichos numerales en los cuales se establecen las condiciones bajo las cuales puede operar la enajenación de bienes pertenecientes al municipio, pues en ellos se establece de manera general el tipo de condición que debe acontecer para la debida autorización de la misma, por lo cual resulta por demás claro que el C. [REDACTED] no observó debidamente su encomienda como servidor público, pues dejó de salvaguardar la legalidad y eficiencia que debió observar en el desempeño de su cargo, esto, con motivo del remate de luminarias a través de convocatoria ENAJENACION DE LUMINARAS-2012-01 la cual, como se ha dicho, no fue aprobada ni mucho menos contaba con la autorización del Cabildo, ya que los numerales invocados líneas arriba,

señalaban la condición bajo la cual se debía dar dicha aprobación, por lo tanto contravino lo señalado en los artículo 41 inciso B) fracción XI, 61 fracción X y 219 fracciones XIV de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, por lo tanto dicha conducta realizada por el C. [REDACTED] se ajusta a la hipótesis normativa prevista en lo señalado en los artículos 205, 208 fracciones IV, V, XIII y XIV y 219 fracción VII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y artículo 39 fracciones I, II, III, XXIV y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán que a la letra dicen:

“Artículo 61.- Son facultades y obligaciones del Secretario:

X.- Tramitar los asuntos que deba conocer el Cabildo, hasta ponerlos en estado de resolución;

“Artículo 205.- Los servidores públicos actuarán con honestidad y no utilizarán su cargo o función pública, para obtener algún provecho o ventaja personal indebida, o en favor de terceros y deberán conducirse invariablemente, con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan. Garantizando el acceso de los particulares a la información gubernamental conforme a la Ley correspondiente...”

“Artículo 208.- Los servidores públicos de elección popular, tendrán las siguientes obligaciones:

IV.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio o comisión a su cargo, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia;

V.- Ejercer con dignidad, ética y decoro el empleo, cargo o comisión;

XIII.- Observar, en el desempeño de su cargo o comisión, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y profesionalismo, y

XIV.- Las demás que les impongan las leyes...”

“Artículo 219.- A los servidores públicos municipales, les está prohibido:

VII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica, relacionada con el servicio o función...”

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir con las leyes u otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.

III.- Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, las facultades que les sean atribuidas, a la información a que tengan acceso con motivo de sus atribuciones.

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos..."

Es por todo lo anteriormente señalado que puede inferirse que el C [REDACTED] no observó diligentemente su encomienda, haciendo una interpretación errónea de los acuerdos de cabildo, de fecha quince de enero de dos mil once y el del treinta y uno de octubre de dos mil once, toda vez que de los mismos en ningún modo se establece u autoriza una enajenación de bienes, que aconteció el día veinte de agosto de dos mil doce, mediante la celebración de una subasta pública en la cual fueron adjudicados un total de 72,943 luminarias tipo OV/15 que contiene la siguiente descripción: "Luminaria para alumbrado público, urbano tipo OV/15, fabricado en aluminio inyectado a presión, esmaltado en su exterior, con pintura acrílica aplicada mediante proceso electrostático y curado al horno en color gris perla. Características: conjunto óptico con reflector de aluminio, refractor de vidrio borosilicato, con prismas de alta eficiencia, y baja brillantes, módulo de potencia con balastro autorregulado con un máximo de pérdidas del 24% capacitador tipo seco", la cual fue adjudicada a la empresa "Compraventa de Reciclables Sureste, S.A. de C.V." por un monto de \$3,390,500.00 (son: tres millones trescientos noventa mil quinientos pesos 00/100 M.N.) tal y como consta en el acta que se encuentra anexa al presente expediente.

Sin embargo, a juicio de esta autoridad y en ejercicio de las funciones y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 207 fracción III, 210 y 211 fracción VII de la Ley de Gobiernos de los Municipios del Estado de Yucatán, los cuales a la letra dicen:

Ley de Gobiernos de los Municipios del Estado de Yucatán:

"Artículo 207.- Son órganos competes para aplicar lo relativo al presente Título:

I.- El Cabildo;

II.- El Síndico, y

III.- El órgano de control interno, en su caso..."

"Artículo 210.- El Ayuntamiento podrá constituir el órgano de control interno para la supervisión, evaluación y control de la gestión y manejo de los recursos públicos; así como la recepción y resolución de quejas y denuncias en relación con el desempeño de los funcionarios públicos.

Cuando no exista órgano de control Interno, las quejas y denuncias las recibirá y resolverá el Síndico..."

Documento clasificado en fecha 16 de junio de 2017 y con fundamento en el art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



...
Artículo 211.- Al órgano de control interno compete:

I.- ...

...
VII.- Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades, y aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ley y de resultar procedente, presentar las denuncias correspondientes, y

Se estima conveniente apuntalar, que más allá de la conducta infractora del C. [REDACTED] la cual ha sido más que demostrada en el presente procedimiento, se estima conveniente hacer mención que en lo referente a las cantidades por la cual fue adjudicada la licitación número ENAJENACION DE LUMINARIAS-2012-01, estas fueron ingresadas en su oportunidad a las arcas del Ayuntamiento de Mérida, dado que como se ha visto, fue resultado de un procedimiento de Licitación Pública de enajenación de Luminarias la cual fue adjudicada al postor "Compraventa de Reciclables del Sureste, S.A. de C.V." por un monto de \$3,390,500.00 (son: tres millones trescientos noventa mil quinientos pesos 00/100 M.N.) tal y como consta en el acta que se encuentra anexa al presente expediente, lo cual deja entrever que muy a pesar de que no existió un acuerdo de Cabildo que autorizara expresamente para llevar a cabo dicho procedimiento de Licitación Pública, no sucede lo mismo con la esencia del procedimiento de Licitación puesto que el mismo partió de una convocatoria que fue publicada en su oportunidad en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en los días nueve, diez y trece de agosto de dos mil doce, donde se informaba el objeto de la licitación y la fecha y hora en la cual tendría verificativo el mismo, que, llegada la fecha fue que se presentaron diversos postores a realizar sus propuestas en sobres cerrados y abiertos los mismos, fue adjudicado al postor que presentó la propuesta más conveniente para el Municipio de Mérida, por ello es de considerarse bajo esta situación y en beneficio del C. [REDACTED] de eximirlo de cualquier daño al erario, ya que la actuación no resultó en un perjuicio económico al municipio, sin embargo, muy a pesar de lo anterior, es necesario suprimir este tipo de prácticas, que si bien no causan un daño o perjuicio al erario, deben ser sancionadas dada la conducta del sujeto que las comete, ya que hay que considerar que al C. [REDACTED], como Secretario Municipal, le correspondía auxiliar al Presidente Municipal en todo lo relativo al buen funcionamiento de la administración pública municipal y Tramitar los asuntos que deba conocer el Cabildo, hasta ponerlos en estado de resolución, y a pesar de esto no se apegó a los mandamientos debidamente establecidos para la enajenación de bienes, en este caso la autorización del Cabildo.

V.- Para dictar la presente resolución esta autoridad se allegó de todos los medio de convicción posibles por lo que hizo el ESTUDIO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS y evaluó todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente integrado por esta Autoridad, cabe mencionar que el presente procedimiento encuentra su sustento en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, por lo que con fundamento en la fracción II del citado numeral, ésta procede a dictar resolución definitiva tomando en consideración las siguientes pruebas: -----

En lo que toca a las diversas pruebas recabadas por esta Contraloría Municipal se menciona en primer término la **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en todas y cada

Documento clasificado en fecha 16 de junio de 2017 y con fundamento en el art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



una de las constancias que integran el presente expediente procediendo a examinarlas y relacionarlas con los hechos controvertidos de esta expediente, en virtud de que dichas actuaciones forman parte del expediente formado por esta Contraloría, con el carácter de Autoridad Pública; de igual forma las **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS** consistente en la interpretación lógica de los hechos conocidos por esta Autoridad administrados con otros medio de prueba.

De la misma forma en lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el C. [REDACTED], los cuales son la **DOCUMENTAL PUBLICA** que ofrece a manera de Instrumental de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente procediendo a examinarlas y relacionarlas con los hechos controvertidos de esta expediente, al anterior medio probatorio, se le confiere valor pleno, en virtud de que dichas actuaciones forman parte del expediente formado por esta Contraloría, con el carácter de Autoridad Pública; de igual forma las **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS** consistente en la interpretación lógica de los hechos conocidos por esta Autoridad administrados con otros medio de prueba; la **DOCUMENTAL PUBLICA** consistentes en Oficio No. DPM/0385/2012 de fecha 07 de agosto de 2012 dirigido al Lic. Sergio Bogar Cuevas Gonzalez, Consejero Jurídico del Estado de Yucatán, al anterior medio probatorio, se le confiere valor pleno en virtud de ser documentos expedidos por Autoridad Pública establecida legalmente, aunado al hecho de que son parte integral del expediente; la **DOCUMENTAL PUBLICA** consistentes en oficio CMSJ/785/2012 de fecha 29 de agosto de 2012, suscrito por el Lic. Reyes Porfirio Cortés Pech, Director de Contraloría Municipal, se le confiere valor pleno en virtud de ser documentos expedidos por Autoridades Pública establecida legalmente, aunado al hecho de que son parte integral del expediente . - - - - -

VI.- Sirven como fundamentos para efectos de la presente Resolución los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 base Décima, 97, 98 fracción III, y 100 último párrafo de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 41 inciso B) fracción XI, 61 fracción X, 203, 204, 205, 207 fracción III, 208 fracciones IV, V, XIII y XIV, 210, 211 fracción VII, 215 y 219 fracciones VII y XIV, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, 1, 2, 3 fracción VI, 4, 38, 39 fracciones I, II, III, XXIV y XXVIII, 49 párrafo segundo y 56 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán; artículos 69 segundo párrafo, 81, 82 y 83 del Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida. - - - - -

VII.- Se procede a analizar los elementos particulares del infractor C. [REDACTED] al amparo de lo que establece el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que se refieren a los elementos que deben tomarse en cuenta para imponer sanciones administrativas, por lo que en este caso específico dichos elementos son los siguientes: El C. [REDACTED], en ese entonces como Secretario Municipal, era el encargado de auxiliar al Presidente Municipal en todo lo relativo al buen funcionamiento de la administración pública municipal y de Tramitar los asuntos que deba conocer el Cabildo, hasta ponerlos en estado de resolución; con un nivel de estudios como Licenciado en Contaduría y Administración, lo cual denota que se trata de una persona profesionalista y, por lo tanto, cuenta con un perfil académico que le permite tener un conocimiento cierto del alcance de sus actos; que tenía un último ingreso mensual de \$62,368.00 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y

Documento clasificado en fecha 16 de junio de 2017 y con fundamento en el art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



ocho pesos 00/100 Moneda nacional), lo que denota que contaba con un ingreso mensual fijo superior al del promedio del salario mínimo a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 Moneda Nacional) correspondiente al Estado de Yucatán, que corresponde al área geográfica "C", de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2012; que el tiempo transcurrido en un cargo oficial con antigüedad al menos en el Ayuntamiento de Mérida de 2 años, por haber ingresado a laborar al Ayuntamiento de Mérida a partir del 1 de julio de 2010, lo que refleja que tiene conocimiento de las normas y disposiciones legales y administrativas que le regulan el servicio público que desempeñaba; que cuenta actualmente con [REDACTED] años de edad por haber nacido [REDACTED] y tiene capacidad legal y pleno conocimiento de sus actos así como para discernir las consecuencias que de los mismos se pudieran desprender; en cuanto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución es de considerarse que al ser el encargado de auxiliar al Presidente Municipal para el buen funcionamiento de la administración pública municipal realizó los actos que se le imputan sin que haya influencia exterior alguna, sin embargo, atendiendo a que no hay registro alguno de que haya incumplido con sus obligaciones con anterioridad se determina que no existe reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-----

VIII.- Que una vez que se encuentran plenamente acreditados los hechos materia del presente procedimiento ya que no fueron debidamente desvirtuados, y habiendo quedado debidamente probado que el C. [REDACTED], entonces Secretario Municipal, es responsable de los hechos que se le imputan en los términos indicados en los considerando, en consecuencia, a juicio de quien resuelve es procedente imponerle la sanción por falta administrativa establecida en el artículo 45 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y atendiendo de que no se tiene registro de que sea reincidente en el incumplimiento de obligaciones administrativas, por lo que ante la existencia de la conducta infractora ocasionada la cual fue motivo de estudio en la presente resolución, es procedente imponerle una sanción consistente en un Amonestación privada.-----

Atento a lo anterior, en base a todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo, del análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente asunto, así como de las excepciones esgrimidas por el C. [REDACTED] asimismo, por los razonamientos antes vertidos, esta autoridad debe de resolver como desde luego se: ---

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expresado en los Considerandos que inmediatamente anteceden y una vez ejecutado el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades registrado con el número de expediente PPR03/2015 se determina que se acreditó responsabilidad administrativa por parte del C. [REDACTED] quien en la época en que ocurrieron los hechos se desempeñaba como Secretario Municipal del Ayuntamiento de Mérida, por lo que se determina que es responsable por el incumplimiento de los artículos, 208 fracciones IV, V, XIII y XIV y 219 fracciones VII, XIV y XVIII de la Ley de Gobierno de

Documento clasificado en fecha 16 de junio de 2017 y con fundamento en el art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



los Municipios del Estado de Yucatán y artículo 39 fracciones I, II, III, XXIV y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Yucatán.-----

SEGUNDO.- Se determina que por las conductas desplegadas corresponde imponer al C. [REDACTED] quien entonces se desempeñó como Secretario Municipal del Ayuntamiento de Mérida, la sanción prevista en la fracción II del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, consistente en una Amonestación privada.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 56 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, remítase el copia certificada del expediente al Presidente Municipal de Mérida, Lic. Mauricio Vila Dosal, a efecto de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 50 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y 215 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al C. [REDACTED] en el domicilio designado para tal efecto, designándose indistintamente uno del otro, para realizar las notificaciones a los Licenciados en Derecho Jesús Martín Ojeda Farfán, Carlos Leandro Mena Cauch, Janelle Harely Polanco Uribe, Edgar Miguel Poot Delfino y José Luis Lugo Cab.-----

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 177 fracción I, 178 179 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que como medio de defensa en contra de la presente resolución, podrán interponer el recurso de reconsideración ante esta Unidad de Contraloría e impugnarla a través del recurso de revisión, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal, de acuerdo a lo señalado en los artículos 77 base Décima Séptima y 81 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 180 y 181 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y 1, 2, 3 y 11 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.-----

SEXTO.- Archívese el presente asunto como totalmente concluido.-----

SÉPTIMO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvió y firma.-----

L.A. JORGE ALBERTO PERAZA SOSA, MTR.
TITULAR DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA